

CAUSA N° CH-00383-C-2025

Choele Choel, 02 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PAULA I. SCATTAREGGIA C/ COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ INCIDENTE**", EXPTE. N° **CH-00383-C-2025**, de los que,

RESULTA: Que el día 13/10/2025 se presenta la abogada Paula I. Scatareggia, en carácter de acreedora, con su propio patrocinio letrado, a solicitar la verificación del crédito por honorarios profesionales regulados a su favor en los autos caratulados: "**CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS c/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA s/ORDINARIO (I)**", Expte. N° RO-03053-L-0000, que tramitaron por ante la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca.

Expone que los honorarios profesionales cuya verificación se pretende han sido impuestos en calidad de costas a cargo de la fallida mediante sentencias firmes y consentidas.

Que el monto a verificar asciende a la suma total de \$3.699.350, comprensivo de 2 regulaciones: \$3.580.000 (sentencia definitiva del 20/10/2021) y \$119.350 (55% de \$217.00, definitiva cit. y aclaratoria del 28/10/2021), suma a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes.

Indica que el crédito reviste carácter de privilegiado general en los términos del art. 246 -inc. 1- de la LCyQ.

Ofrece como prueba las sentencias que contienen las regulaciones de referencia y la imposición de costas y culmina con el petitorio.

El día 21/10/2025 se la tiene por presentada parte, en el carácter invocado, y por constituido domicilio electrónico. Por iniciado incidente de verificación de crédito, disponiéndose conferir al síndico y a la concursada por el término de diez días (conf. Arts. 275,280, 281 y ccdtes. de la Ley 24.522). Se dispone dejar constancia en el principal de la iniciación de los presentes.

En fecha 24/10/2025 el síndico Roque Ramon Martínez contesta el traslado conferido.

El 30/10/2025 se tiene por contestado el traslado, y del dictamen emitido, se da

traslado al fallido.

El 07/11/2025 se presenta la incidentista a observar el dictamen de la Sindicatura.

Refiere que omite el cálculo de intereses y el consejo verificadorio respecto de los devengados desde la mora y hasta la fecha del auto de quiebra (conf. art. 129 LCyQ). Que en efecto en el escrito inicial solicitó la verificación de los honorarios regulados por el importe de \$3.699.350,00, "*...suma a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes...*" (vid. escrito inicial I0001, parág. II.b. *in fine*). Que no obstante ello, la Sindicatura ha limitado su consejo de verificación a la suma pretendida por capital, omitiendo el cálculo de los accesorios hasta el auto de quiebra. Por tal motivo observa e impugna el referido dictamen, y solicita que oportunamente se resuelva la verificación del crédito por honorarios incluyendo los referidos intereses.

Considera que a tal fin deberá considerarse que la mora en el pago de los honorarios operó a los treinta (30) días corridos de notificado el auto regulatorio firme (conf. Art. 50 de la Ley de Aranceles N° 2212). Que así, la referida notificación se produjo en los autos "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS c/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA s/ORDINARIO (I)", Expte. N° RO-03053-L-0000, en fecha 05/11/2021 (vid. movimiento I0019 del mencionado juicio laboral), por lo que computados treinta días desde entonces, la mora operó a partir del día 06/12/2021. Que de otra parte el auto de quiebra data de fecha 02/02/2023 (vid. I0004 de los autos principales de la quiebra). Que corresponde en consecuencia el cálculo de intereses por el período del 06/12/2021 (mora) al 02/02/2023 (auto de quiebra), a la tasa judicial impuesta por la doctrina legal. Todo conforme la liquidación que acompaña en adjunto y por la suma de \$3.138.066,13, a la que deberá reconocerse carácter de crédito quirografario (conf. Art. 248 LCyQ).

El día 19/11/2025 se agrega la planilla de liquidación acompañada por la incidentista, se tiene por observado e impugnado el dictamen de la Sindicatura, y de la misma se dispone conferir traslado al órgano concursal.

En fecha 03/12/2025 la sindicatura contesta el traslado conferido.

En fecha 11/12/2025 se tiene por contestado el traslado, y atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver certificándose los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del incidente de verificación tardía interpuesto por la abogada Paula I. Scatareggia.

II.- A tales fines tengo que en los autos principales caratulados "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA", EXPTE. N° CH-57238-C-0000, en fecha 02/02/2023 se decretó la quiebra de la causante, haciéndose saber que la nueva verificación de créditos para los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo, debía realizarse vía incidental, fijándose como fecha límite a tales fines el día 26/04/2023.

Solicitada -el día 13/10/2025- la verificación del crédito por honorarios profesionales que tiene contra la fallida Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Ltda. -derivados de las regulaciones de honorarios realizadas a su favor en los autos caratulados caratulados: "**CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS c/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA s/ORDINARIO (I)**", Expte. N° RO-03053-L-0000, que tramitaron por ante la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca-, y sustanciada esa presentación inicial con la fallida y la sindicatura interviniente -luego de las vicisitudes generadas en el derrotero, en relación a que el órgano concursal omite, según la insinuante, en el consejo verificadorio el cálculo de los intereses devengados desde la mora, hasta la fecha del auto de quiebra, conforme fuera expuesto en las resultas del presente y a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, encontrándose asimismo agregados los escritos respectivos en el sistema PUMA-, se tiene que con fecha 03/12/2025 definitivamente se expide el órgano falencial y en cuanto al crédito expone que de acuerdo a la documentación acompañada entiende que el reclamo es correcto y por lo tanto aconseja la incorporación al pasivo de la fallida, a favor de Paula I. Scatareggia, por la suma de \$3.699.350, con privilegio general.

Entiende que si bien el crédito por honorarios que ha sido insinuado por la letrada se origina en juicios laborales, los intereses no están considerados expresamente en el Art. 129 de la Ley de 24.522 que nada dice al respecto, por lo tanto no corresponde el pedido de verificación de los intereses solicitados y así aconseja que sean rechazados.

III.- Impuesta de los antecedentes del caso, analizada la presentación de la acreedora que ha comparecido a verificar su crédito, del cotejo de la documental traída

por la incidentista, y los dictámenes de la Sindicatura, encontrándose acreditada la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar a lo peticionado, haciéndose lugar a la verificación solicitada por la parte actora, compartiéndose el carácter del crédito verificado en cuanto al capital que ostenta, de conformidad a lo expuesto por el órgano sindical en su dictamen de fecha 24/10/2025.

Ahora bien, y en lo que hace al reclamo generado con posterioridad, relativo a la inclusión de los intereses, tengo que el Art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que *"La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales."*. Es decir que corresponde suspender el curso de los intereses de todo tipo, al momento en que se declara la quiebra.

Comparto en tal sentido el criterio de la incidentista correspondiendo la verificación de su crédito por el capital, por el monto de la suma insinuada, y en virtud del carácter de dicho crédito (honorarios), corresponde su verificación, tal lo dictaminado por la sindicatura, con carácter de privilegio general en los términos del Art. 246 -inc. 1- de la LCyQ por la suma de **\$3.699.350**.

En relación al curso de los intereses, devengados desde la mora producida el día 06/12/2021 -frente a la falta de pago de los estipendios- y hasta el día 02/02/2023 (fecha del decreto de quiebra), los mismos deben ser considerados como un crédito quirografario atento a no estar incluidos en el privilegio establecido por el Art. 246 -inc. 1- de la LCyQ, por ser accesorios a los honorarios profesionales, los que deberán verificarse por la suma de **\$3.138.066,13**, conforme la planilla de liquidación que adjuntara la letrada insinuante en su escrito de fecha 07/11/2025, cálculos que he corroborado y considero acertados.

IV.- Las costas del presente incidente se imponen a la verificante tardía, en virtud de haber concurrido por esta vía y no por la tempestiva que se encuentra exenta de costos, con la salvedad que acredite la imposibilidad de recurrir a esta última y por ser la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso

concursal.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 20, 32, 34 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212 y Art. 287 LCQ).

Por lo expuesto entonces

RESUELVO: **I.-** Hacer lugar al incidente promovido por la abogada Paula I. Scatareggia y en consecuencia declarar verificados sus créditos, con los alcances establecidos en los considerandos:

- por la suma de **\$3.699.350** por capital, con carácter de **PRIVILEGIO GENERAL** (Art. 246 -inc. 1- de la LCyQ)

- por la suma de **\$3.138.066,13** por intereses computados a la fecha del decreto de quiebra , con carácter de **QUIROGRAFARIOS**.

II.- Imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando IV.

III.- Regular los honorarios de la abogada Paula Ines Scatareggia, por su propio patrocinio letrado en el 4% del monto del proceso; y los del síndico Roque Ramon Martínez en el 3% del monto del proceso. Monto Base: \$6.837.416,13.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza